

IIIº CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

COMISION Nº III

REACTIVACION DE SOCIEDADES DE PLAZO VENCIDO

Jorge O. Chechile

Maria Alicia Brasca de Joison.

I  
La reactivación de las sociedades de plazo vencido no se encuentra prohibida en la vigente Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550. -No obstante lo cual es menester derogar del art. 95 del mencionado cuerpo legal la frase que dice "La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad"

-----  
La ley 19.550 proclama enfáticamente el principio de la conservación de la empresa. -Así lo hace en la Exposición de Motivos (Capítulo I, sección 3) y en la inteligencia del art.100.- Respecto de esta última norma dice el legislador "Es decir que la ley vuelve a hacer aplicación del principio de conservación de la empresa, que inspira todo su articulado y particularmente esta parte( arts.94, inc. 6º, 8º y 9º, etc.)" y continúa luego "Con este principio en modo alguno se lesionan la libertad individual ni el principio de la autonomía de la voluntad, sino que la ley fija una pauta para resolver una duda de interpretación y lo hace en favor de la perduración de la sociedad" ( el

sabrayado es propio)(1).-

La interpretación de que la causal prevista por el art. 94 inc.2º L.S. provoca " ipso iure" la disolución de la sociedad, se encuentra a nuestro juicio en franca contradicción con lo que la precitada ley dispone en el artículo 98 ,que exige determinadas formalidades- inscripción previa publicación-para que la disolución surta efectos respecto de terceros.La última norma citada no tiene excepción para ninguna de las causales de disolución y rige también para las sociedades no constituidas regularmente (art.22).-Por lo tanto, ni los supuestos del art.94, ni otros que puedan estipularse (art.89) operan de pleno derecho, ya que siempre necesitan la intervención del organismo de contralor y publicidad (2).-

La reactivación es una institución conocida y admitida en nuestro derecho, como resulta de lo dispuesto por el art. 1766 del C. Civil y los incs. 5º,6º,7º,8º y 9º,último párrafo del art.94 de la ley 19.550.- Para la ley comercial, la reactivación consiste en la remoción de la causal de disolución dispuesta por los socios en reunión, dejando el estado de liquidación y retomando el estado anterior a la disolución , considerando que el período transcurrido desde la disolución hasta la inscripción de la reactivación será el previsto en el art.105 de la Ley Sociedades (3).-

En conclusión ,las sociedades comerciales que hayan agotado el plazo de duración para el que fueron constituidas, pueden ser reactivadas siempre que:

- a) Los socios manifiesten expresamente acuerdo unánime de prorrogar la sociedad.-
- b) Que la reactivación se intente antes de que comience el proceso de liquidación.-
- c) Que entre el vencimiento del plazo y el pedido de reactivación no se haya interrumpido la actividad social.-
- d) Que no se afecten derechos de terceros.-
- e) Que se asegure la debida publicidad

NOTAS:

- 1) Exposición de Motivos, Capítulo I, Sección XII, Apartado II.-
- 2) H. Cámara , Edición La Revista del Notariado, Separata Revista Nº 746.-
- 3) M. Arecha, Consideraciones sobre la reactivación de sociedades con plazo vencido. ~~ED. 88-818~~-